

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00319-00

Se procede a resolver los recursos de reposición interpuestos por las partes contra el auto de 19 de octubre de 2021 que resolvió sobre medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por los recurrentes y los expuestos por cada una de las partes al descorrer el traslado, se procede a resolver conforme a las siguientes motivaciones.

I. Recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora.

En efecto, al volver sobre la solicitud de cautela, se evidencia que el apoderado actor solicitó el embargo de los derechos fiduciarios, derechos de beneficio, económicos o de participación como de los rendimientos, ventas de bienes fideicometidos que tiene la demandada Constructora Sabana de Occidente S.A., en el fideicomiso denominado Sabana de Occidente Comercio (lote) y no sobre los bienes que hacen parte de dicha fiducia, como erróneamente se entendió.

Por tanto, le asiste razón al recurrente, dado que la cautela es viable en el entendido que se ajusta a los parámetros del artículo 593 del Código General y en ese sentido la decisión se repondrá para en su lugar proceder a su decreto.

II. Recurso interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada.

En primer lugar, debe precisarse que el presente recurso fue presentado en término dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020 las providencias que decreten medidas cautelares no se insertan en el estado electrónico, en tal virtud por petición de parte, la decisión se remite al correo electrónico de quien que lo requiere.

Ese acontecer se enaltece en el presente asunto, dado que el auto que decretó cautela fue remitido al correo electrónico del apoderado ejecutado el miércoles 27 de octubre de 2021 a las 5:06 pm, de ahí que, el término de que trata el artículo 318 del Código General empieza a computarse desde esta data, por lo que el recurso presentado el viernes 29 de octubre de 2021 a las 14:05 horas fue en tiempo, siendo viable precisar que el término de notificación que establece el Decreto 806 de 2020 no tiene aplicación en este proceder por tratarse de un acto de enteramiento para los fines allí establecidos.

Dispone el artículo 599 del Código General que el juez al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

En auto opugnado se fijó como límite de la medida la suma de \$863'000.000,00 que no excede el doble del crédito cobrado, dado que, al verificar el mandamiento de pago, se encuentra que éste se libró por capital con proyección de capital y costas, por ende, el límite de la medida tuvo especial observancia en el *quantum* reclamado.

En ese sentido, el tope limitante de la cautela no resulta desproporcionado a lo que la norma prevé en ese sentido, pues se encuentra ajustado, dado que solo corresponde al cálculo prudencial de rubro, sin que exceda la proporción restrictiva, monto que en todo caso se encuentra dentro del rango que se estipula en tal sentido.

Tanto más que, si lo pretendido es la reducción de embargos debe proceder en la forma que dispone el artículo 600 del Código General, pues si en verdad se

incurre en un exceso de cautelas, ello de manera alguna enaltece desajuste en el límite del monto de la cautela.

Amén que, con el fin de evitar el embargo de dichos bienes, también encuentra procedencia lo previsto en el parágrafo del artículo 599 del Código General, sin que lo alegado encuentre justificación desde el límite de la medida, pues de los argumentos expuestos, se entiende que lo pretendido es que de sus bienes se embarguen unos para evitar la cautela respecto de otros.

Con todo, se le debe poner de presente al inconforme que tan siquiera se podría hablar de un exceso de embargos, dado que las cautelas decretadas no se han consumado.

Así las cosas, la decisión cuestionada se repondrá respecto a los argumentos dados por el apoderado de la parte actora y se mantendrá con ocasión a lo cuestionado por la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el numeral primero del auto de 19 de octubre de 2021 conforme a lo motivado.

SEGUNDO. Reponer el numeral segundo del auto de 19 de octubre de 2021 y en su lugar:

Decretar el embargo y retención de los derechos fiduciarios, derechos de beneficio, derechos económicos, derechos de participación como de los dineros que, por concepto de rendimientos, ventas de los bienes fideicomitidos o por cualquier concepto perciba la Constructora Sabana de Occidente SAS en el fideicomiso denominado SABANA DE OCCIDENTE COMERCIO (LOTE) administrado por Acción Sociedad Fiduciaria S.A. Se limita la medida a la suma de \$863'000.000,00.

Líbrese por secretaría oficio a la entidad citada comunicándole lo aquí dispuesto, haciéndole las prevenciones legales a que se refiere el numeral 4° del artículo 593 del Código General.

Se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que suministre la dirección electrónica de la entidad a la cual debe comunicársele la cautela aquí decretada.

Cumplido con lo anterior, secretaría proceda a tramitar la comunicación aquí ordenada dejando constancia de ello en el expediente de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(3)

J.R.

<p>JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.</p> <p>NOTACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario</p> <p>CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO</p>
--